

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-RAP-389/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por Morena?

### HECHOS

1. El 22 de julio de 2024, el Consejo General del INE emitió la resolución y el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Sinaloa.

2. El 2 de agosto, Morena –a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE– presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable con el fin de impugnar la resolución señalada en el punto anterior.

### SE ACUERDA

**La Sala Guadalajara es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, ya que la controversia se relaciona con la fiscalización de campañas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Sinaloa.

En virtud de que la Sala Guadalajara es el órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en Sinaloa, así como del tipo de elección involucrada, **se remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-389/2024

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticuatro

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **Sala Regional Guadalajara es el órgano competente** para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por Morena para impugnar los acuerdos **INE/CG1998/2024 e INE/2000/2024**, por medios de los cuales el Consejo General emitió el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Sinaloa, así como la resolución respecto de las irregularidades encontradas en este. Por lo tanto, se **remite el medio de impugnación** a esa Sala Regional para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN.....	3
5.1. Determinación .....	3
5.2. Marco jurídico aplicable.....	4
5.3. Análisis del caso.....	6
6. PUNTOS DE ACUERDO .....	7

## **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE o Instituto:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Morena impugna los acuerdos INE/CG1998/2024 e INE/2000/2024, por medio de los cuales el Consejo General del INE emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Sinaloa y dictó resolución respecto de las irregularidades encontradas en este. Previo a la realización de un estudio de fondo, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el recurso.

### **2. ANTECEDENTES**

- (2) **Dictamen consolidado y resolución (INE/CG1998/2024 e INE/CG2000/2024).** El 22 de julio de 2024<sup>1</sup>, el Consejo General del INE emitió el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Sinaloa y dictó resolución respecto de las irregularidades encontradas en este.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, el año corresponde al 2024, salvo precisión en contrario.



- (3) **Recurso de apelación.** El 2 de agosto, Morena –a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE– presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable con el fin de impugnar la resolución y dictamen precisados en el punto anterior.

### **3. TRÁMITE**

- (4) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-389/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (5) **Radicación.** En atención al principio de economía procesal: *i)* se radica el expediente y *ii)* se ordena integrar las constancias respectivas.

### **4. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (6) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.<sup>2</sup>

### **5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN**

#### **5.1. Determinación**

- (7) **La Sala Guadalajara es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación,** ya que la controversia se relaciona con la fiscalización de las campañas de candidaturas a ocupar diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Sinaloa.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- (8) En virtud de que la Sala Guadalajara es el órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el estado de Sinaloa, así como del tipo de elección involucrada, **se remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

## **5.2. Marco jurídico aplicable**

- (9) Este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup> Para el ejercicio de sus atribuciones, se desempeña, en forma permanente, con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.
- (10) Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, así como de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los Tribunales Electorales a las personas justiciables.
- (11) Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral, se advierte que, con base en el criterio relacionado con el tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, sí como de las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>4</sup>
- (12) Por otra parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, así como de las personas integrantes de **los órganos municipales, las diputaciones**

---

<sup>3</sup> Véase el artículo 99 de la Constitución general.

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**locales** y otras autoridades de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.<sup>5</sup>

- (13) Asimismo, se ha considerado que, si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE,<sup>6</sup> como el Consejo General, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues –como se señaló– existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia el tipo de elección de que se trate y no únicamente a la autoridad que emite el acto reclamado.
- (14) Ahora, esta Sala Superior ha definido que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los dictámenes consolidados y **las resoluciones en materia de fiscalización**, siempre que se vinculen **con algún tipo de elección de su competencia y sus efectos se circunscriban al ámbito territorial sobre el cual ejercen jurisdicción**.<sup>7</sup>
- (15) De ese modo, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos de fiscalización con base en un criterio de delimitación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (16) De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en

---

<sup>5</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que las Salas Regionales son competentes respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.

<sup>7</sup> Véanse los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 de esta Sala Superior, de 08 de marzo y 10 de octubre de 2017, respectivamente, así como lo acordado en los recursos SUP-RAP-172/2024, SUP-RAP-127/2024, SUP-RAP-30/2023, SUP-RAP-419/2021 y SUP-RAP-354/2021, de entre otros.

cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a algún tipo de elección, y en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

### **5.3. Análisis del caso**

- (17) Como se señaló con anterioridad, mediante este medio de impugnación, Morena controvierte los acuerdos INE/CG1998/2024 e INE/2000/2024, por medio de los cuales emitió el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de **diputaciones locales y presidencias municipales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Sinaloa y dictó resolución respecto de las irregularidades encontradas en este.
- (18) Específicamente, controvierte diversas conclusiones que derivaron en que la autoridad fiscalizadora le impusiera diversas sanciones en atención a la actualización de la existencia de conductas infractoras en materia de fiscalización.
- (19) En consecuencia, dada la materia del caso y la distribución de competencias de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que **la Sala Guadalajara es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial del estado de Sinaloa.
- (20) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita el expediente original a esa Sala Regional**, realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.
- (21) Cabe precisar que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>8</sup> ni sobre la decisión de la

---

<sup>8</sup> En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.





controversia, ya que ello debe ser analizado por la Sala Guadalajara, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

## **6. PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se reencausa el medio de impugnación a la Sala Guadalajara para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.